

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL ANDREA DIAZ MENDEZ, C.C. 37.750.207,
como representante legal de MEGAMALL CENTRO COMERCIAL P.H.
Correo electrónico: contabilidad@megamall.com
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938 - 8
Correo: reclamo@bncolombia.com.co legal@arenasochoa.com
notificacjudicial@bancolombia.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

II. HECHOS RELEVANTES

MEGAMALL CENTRO COMERCIAL P.H., pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues alude que el 23 de noviembre de 2021, radicó ante BANCOLOMBIA S.A, una solicitud, sin que al momento de radicar la tutela hubiere obtenido respuesta alguna.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 02/03/2022 se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de BANCOLOMBIA S.A, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

3.2. Bancolombia S.A. dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, allegando documentación que da cuenta de la respuesta emitida por parte de dicha entidad a la tutelante, con ocasión al derecho de petición fechado 23/11/2021.

3.3. La Oficial Mayor de este Despacho, el día 11/03/2022, sostuvo comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó que en el transcurso del presente trámite, la accionada había procedido a dar contestación completa y de fondo a la solicitud por ella elevada, notificándosela en debida forma el día 07/03/2022, motivo por el cual, adujo que consideraba superados los hechos por los cuales impetró la presente acción de tutela. Lo anterior, tal y como figura en la constancia secretarial, visible en el archivo 24 del expediente digital.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032022-00120-00
ACCIONANTE:	ISABEL ANDREA DIAZ MENDEZ, C.C. 37.750.207, como representante legal de MEGAMALL CENTRO COMERCIAL P.H. Correo electrónico: contabilidad@megamall.com
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938 - 8 Correo: reclamo@bncolombia.com.co legal@arenasochoa.com notificacjudicial@bancolombia.com.co

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿En el caso sub examine, se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha superado la situación objeto de demanda?

4.3. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. Caso concreto.

MEGAMALL CENTRO COMERCIAL P.H., acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada a responder de fondo una solicitud impetrada por la misma.

Se destaca que en el curso del trámite, la accionada respondió al requerimiento impartido por este Despacho, allegando los documentos referentes a la respuesta de la petición de la que se conduce la tutelante dentro de las presentes diligencias, empero, sin aportar prueba alguna de la notificación de la misma a la peticionaria.

Sin embargo, a través de comunicación telefónica sostenida con el Despacho, la accionante manifestó que ya se le había dado contestación al derecho de petición radicado ante la accionada el día 23/11/2021, siendo notificada en debida forma de dicha respuesta el día 07/03/2022, exponiendo de esta manera, que encontraba superados los hechos que la motivaron a hacer uso de este importante mecanismo de protección constitucional.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar se satisfizo la pretensión de la accionante. En estos casos, la Corte Constitucional ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto, carecería de fundamento fáctico.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL ANDREA DIAZ MENDEZ, C.C. 37.750.207,
como representante legal de MEGAMALL CENTRO COMERCIAL P.H.
Correo electrónico: contabilidad@megamall.com
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938 - 8
Correo: reclamo@bncolombia.com.co legal@arenasochoa.com
notificacjudicial@bancolombia.com.co

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto, al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por MEGAMALL CENTRO COMERCIAL P.H., y en contra de BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez